



# Asamblea General

Distr. general  
21 de febrero de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

11º período de sesiones

Ginebra, 2 a 13 de mayo de 2011

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Singapur\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por 18 interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. En la comunicación conjunta 1 (JS1) se observó que Singapur seguía siendo el país que menos Convenciones de derechos humanos había ratificado, ya que hasta la fecha sólo se había adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, además del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. En la JS1 también se recordaba que Singapur había formulado muchas reservas a los principios esenciales de las dos Convenciones a las que se había adherido<sup>2</sup>.

2. La JS1, la ONG Think Centre, la Organización para el pleno ejercicio de los derechos de los singapurenses y la Alianza para la reforma y la democracia en Asia recomendaron a Singapur que se adhiriera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.

3. La JS1, Think Centre y la comunicación conjunta 4 (JS4) recomendaron a Singapur que se adhiriera al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.<sup>4</sup>

4. La JS1 y Think Centre recomendaron también a Singapur que se adhiriera a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>5</sup>.

5. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur recomendó a Singapur que se adhiriera a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y a su Protocolo facultativo, y que velara por su aplicación<sup>6</sup>. Las comunicaciones conjuntas 2 y 3 (JS2 y JS3) y Think Centre formularon recomendaciones similares<sup>7</sup>.

6. En la JS4 se recomendó además a Singapur que ratificara el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo<sup>8</sup>.

7. En la JS4 se recomendó a Singapur que respaldara la propuesta de Convenio de la OIT sobre trabajo decente para los trabajadores domésticos, completada por las recomendaciones formuladas en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2011, con miras a ratificar el Convenio cuando se promulgue<sup>9</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

8. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur observó que Singapur no disponía de una legislación exhaustiva en materia de discapacidad que contribuyera a que las personas con discapacidad dejaran de ser percibidas como "objetos de la beneficencia" y pasaran a ser percibidas como "sujetos" titulares de derechos, capaces de reivindicarlos y de

adoptar decisiones sobre la base de un consentimiento libre e informado, así como de participar activamente en la sociedad<sup>10</sup>.

9. En la JS4 se recomendó a Singapur que promulgara una Ley de lucha contra la trata de personas que definiera a las víctimas de la trata según condiciones conformes a los Protocolos de Palermo, las amparara, permitiera que se enjuiciara a los traficantes de personas y consignara la formación y educación de agentes de policía respecto a la trata<sup>11</sup>.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

10. Think Centre observó que actualmente no había una institución nacional de derechos humanos y que el Gobierno no preveía crearla. La organización instó al Gobierno a que estableciera esa institución y a que examinara la manera óptima de armonizar la legislación, las políticas y las prácticas nacionales con las obligaciones internacionales de derechos humanos, a fin de proteger y promover los derechos de todas las personas de Singapur<sup>12</sup>. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur recomendó a Singapur que instituyera un centro de derechos humanos que constituyera un foro de debates, investigaciones, análisis, capacitación y fomento de la capacidad; que promoviera los derechos humanos y que hiciera llegar sus opiniones a la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), así como a otros organismos y mecanismos de derechos humanos relacionados con la ASEAN o las Naciones Unidas<sup>13</sup>.

11. De forma análoga, en la JS4 se recomendó a Singapur que, al igual que habían hecho otros Estados de la ASEAN, creara una Comisión Nacional de Derechos Humanos independiente que investigara, controlara y denunciara las violaciones de los derechos humanos, y que impartiera enseñanza e información en materia de derechos humanos<sup>14</sup>. En la JS1 se recomendaba a Singapur que creara una comisión independiente sobre la igualdad de oportunidades para examinar y dejar sin efecto las directrices legales que contribuían a la discriminación y a la desigualdad racial<sup>15</sup>.

### **D. Medidas de política**

12. En la JS2 se observaba que el Gobierno de Singapur, en la práctica, no había anunciado públicamente ningún plan de acción específico en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos a escala nacional<sup>16</sup>. En la JS1 se alentaba al Gobierno de Singapur a que cooperara de forma más eficaz con las organizaciones de la sociedad civil y las personas interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, y a que reconociera la función que podía desempeñar la sociedad civil en los mecanismos y procedimientos de derechos humanos regionales y nacionales a través de la participación, el control y la denuncia, y la formulación de recomendaciones<sup>17</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

13. En la JS1 se instó al Gobierno a que continuara participando con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y, sobre todo, a que respondiera favorablemente a las solicitudes formuladas por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias para visitar el país<sup>18</sup>.

## **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

### **1. Igualdad y no discriminación**

14. En la JS1 se observó que el artículo 12 de la Constitución consignaba expresamente el principio de no discriminación, cuya aplicación, sin embargo, se limitaba únicamente a los ciudadanos. El Gobierno se mostraba renuente a promulgar legislación contra la discriminación para hacer frente a las prácticas discriminatorias de la sociedad y solía optar por un planteamiento educativo y de promoción. El planteamiento era problemático en la medida en que, normalmente, las víctimas de discriminación no disponían de un procedimiento de recurso administrativo, salvo en el caso de categorías específicas de discriminación enunciadas en algunas leyes, como la Ley del empleo<sup>19</sup>.

15. En la JS2 se observó que Singapur carecía de leyes contra la discriminación que protegieran a las personas con discapacidad y les permitieran incorporarse al mercado laboral y vivir de forma autónoma<sup>20</sup>.

16. El grupo People Like Us observó que no había legislación que prohibiera las prácticas discriminatorias en el mundo laboral. Los prejuicios contra los homosexuales, bisexuales y transexuales se manifestaban en la discriminación que ejercían muchas organizaciones del sector privado, tanto en la contratación como en la concesión de ascensos. Al no existir legislación contra la discriminación o sobre la igualdad de oportunidades, las personas afectadas no disponían de procedimientos de recurso<sup>21</sup>.

17. En la comunicación conjunta 3 (JS3) se recomendó a Singapur que revocara la inmunidad parcial que seguía vigente en el Código Penal respecto de la violación en el matrimonio; que modificara el artículo 12 2) de la Constitución para prohibir la discriminación por motivos de sexo u orientación sexual; que protegiera mejor a las embarazadas contra las prácticas laborales discriminatorias; que considerara la ciudadanía un derecho de las mujeres casadas con hombres singapurenses, y que examinara la aplicación de las leyes de sucesión a las mujeres musulmanas, así como las políticas que tenían por objeto discriminar o establecer distinciones por motivos de la raza, religión o idioma<sup>22</sup>.

### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

18. Amnistía Internacional observó que en Singapur se seguía imponiendo y ejecutando la pena de muerte. La pena de muerte era la condena obligatoria para delitos como el asesinato, la posesión ilícita de armas de fuego y el narcotráfico, que comprende la posesión de una cantidad determinada de drogas ilícitas. El Gobierno no proporcionó información sobre el número de personas condenadas a la pena de muerte, las ejecuciones realizadas o información sobre los ejecutados. Por consiguiente, el número real de sentencias de muerte y de ejecuciones podría ser superior a las cifras que se difunden a veces en los medios de comunicación<sup>23</sup>. Amnistía Internacional declaró que la imposición de la pena de muerte, sobre todo de forma obligatoria en el caso de determinados delitos, constituía una violación del derecho a la vida<sup>24</sup>. A este respecto, Amnistía Internacional recomendó a Singapur que impusiera inmediatamente una moratoria sobre las ejecuciones con miras a abolirlas por completo, que facilitara información sobre las ejecuciones anteriores y las sentencias de muerte dictadas por los tribunales, y que examinara el Código Penal y la Ley sobre el uso indebido de drogas con el objeto de derogar todas las disposiciones sobre la imposición obligatoria de la pena de muerte y dejar sin efecto todas las cláusulas relativas a la presunción de culpabilidad<sup>25</sup>.

19. El Grupo de Trabajo a favor de un mecanismo de derechos humanos de la ASEAN (Singapur) recomendó al Gobierno que examinara el conjunto de delitos castigados con la

pena de muerte para velar por que la pena de muerte sólo se impusiera en el caso de los delitos más graves; que no se aplicara la pena de muerte en el contexto de delitos cometidos en grupo, cuando el acusado no había tenido la intención personal de perpetrar un asesinato; que se derogaran inmediatamente las disposiciones en las que se contemplaba la imposición obligatoria de la pena de muerte; que se revisara el procedimiento penal para asegurar que la fase de instrucción y el juicio de las causas penales por delitos castigados con la pena capital fueran estrictamente imparciales, que el detenido tuviera acceso inmediato a un abogado tras la detención, que existiera un sistema efectivo para supervisar la obtención y grabación de confesiones por la policía, y que se pusiera fin al empleo de presunciones en las causas por delitos castigados con la pena de muerte. El Gobierno también debería difundir pruebas concluyentes y objetivas que demostraran el efecto disuasorio de la pena de muerte<sup>26</sup>.

20. El grupo Singapore Anti-Death Penalty Campaign también recomendó que se adoptara un planteamiento más racional ante los problemas relacionados con las drogas y observó que la imposición obligatoria de la pena de muerte era incompatible con los criterios de necesidad y proporcionalidad absolutas<sup>27</sup>. La asociación International Harm Reduction Association formuló recomendaciones similares en relación con la pena de muerte<sup>28</sup>. Singapore Anti-Death Penalty Campaign recomendó además que se instituyera una Junta de indulto para que se volvieran a examinar, caso por caso, las peticiones de indulto en los casos en los que se haya dictado la pena de muerte<sup>29</sup>.

21. Amnistía Internacional observó que la legislación de Singapur preveía los bastonazos como castigo para una gran diversidad de delitos, a veces además de una pena de prisión<sup>30</sup>. Amnistía Internacional recomendó que se pusiera término inmediatamente a los bastonazos como forma de castigo y que se derogaran las leyes que estipularan ese castigo<sup>31</sup>. Human Rights Watch también recomendó poner fin al empleo de todas las formas de castigo corporal, incluidos los bastonazos, y derogar toda la legislación que autorizara los bastonazos como castigo para los delitos penales y en los cuarteles militares, prisiones, reformatorios y centros educativos<sup>32</sup>.

22. En la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas se señaló que el castigo corporal era lícito en el hogar y en las escuelas. En la Iniciativa Global se observó además que, en el sistema penal, se autorizaba el castigo corporal como sentencia por un delito y como medida disciplinaria en los centros penitenciarios y en los centros de acogida para niños menores, donde se infligían a niños de tan sólo 13 años. En el ámbito militar, la Ley de las Fuerzas Armadas de Singapur, de 1972, y el Reglamento de las fuerzas armadas (cuarteles disciplinarios), de 1990, autorizaba castigos de hasta 24 bastonazos para diversos delitos, también en el caso de niños menores de 18 años. A los niños de menos de 16 años se les podían dar hasta diez golpes. En este contexto, en la Iniciativa Global se observó que el servicio militar era obligatorio para todos los varones. El castigo corporal estaba prohibido expresamente en las guarderías, pero no en otros servicios de atención infantil<sup>33</sup>.

23. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur observó que las leyes y los procedimientos contra la privación arbitraria de libertad estaban sometidos a importantes excepciones: en virtud de la Ley de seguridad del Estado, los acusados de delitos considerados lesivos para la seguridad del Estado o el mantenimiento del orden público podrán ser detenidos y permanecer en detención administrativa sin orden judicial ni celebración de un juicio. Además, la Ley penal (disposiciones transitorias) autorizaba al Ministro del Interior a privar de libertad indefinidamente a toda persona relacionada con actividades delictivas si lo consideraba necesario para mantener la seguridad pública, la paz y el orden público<sup>34</sup>. A este respecto, Function 8 observó que la privación de libertad sin la celebración de un juicio, amparada por la Ley de seguridad del Estado, constituía una violación del estado de derecho y del derecho fundamental a un juicio imparcial. La Ley

continuaba representando una amenaza para los partidos de la oposición y los defensores de los derechos humanos, ya que eliminaba cualquier forma de discrepancia, la libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión de los ciudadanos<sup>35</sup>. Human Rights Watch y el Grupo de Trabajo a favor de un mecanismo de derechos humanos de la ASEAN manifestaron inquietudes similares al respecto<sup>36</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

24. Think Centre manifestó la opinión de que, en materia de protección de los derechos humanos, el poder judicial no ejercía control sobre el poder ejecutivo, sino que solía afirmar los principios adoptados por el Gobierno<sup>37</sup>. La Alianza para la Reforma y la Democracia en Asia afirmó que el poder judicial de Singapur no actuaba con independencia cuando juzgaba casos en los que estaban implicados disidentes del Gobierno<sup>38</sup>. La Alianza puso de relieve que el poder judicial no debía estar sujeto a la influencia del poder ejecutivo ni a la de ninguno de los dirigentes del Estado, ya que los juicios sólo serían imparciales si los jueces no estaban sometidos a la presión o el escrutinio del Estado<sup>39</sup>. El Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Juristas recomendó que se concediera la seguridad en el cargo a todos los jueces y que se pusiera fin al intercambio de jueces entre los poderes ejecutivo y judicial<sup>40</sup>.

25. Amnistía Internacional observó que la Ley penal (disposiciones transitorias) autorizaba la privación de libertad sin juicio previo durante un período de hasta 12 meses, prorrogable indefinidamente. Esa ley se había introducido con carácter provisional durante la época colonial para reprimir las actividades delictivas de las sociedades secretas y se había prorrogado periódicamente, la última vez en febrero de 2009. En 2010, el Gobierno había señalado que la Ley se aplicaba para detener a presuntos narcotraficantes<sup>41</sup>.

### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

26. En la JS1 se señaló que, en general, la intimidad se respetaba como convención social, pero no existían leyes generales sobre la protección de datos y la intimidad. En su lugar, existían leyes como la (enmienda de la) Ley sobre el uso indebido de ordenadores y la Ley de transacciones electrónicas, que conferían extensas atribuciones a las fuerzas del orden para que analizaran cualquier ordenador sin necesidad de disponer de una orden judicial<sup>42</sup>. Think Centre señaló que estaba permitido controlar las llamadas de teléfono, los correos electrónicos y la utilización de Internet en el lugar de trabajo, y que no existían procedimientos de recurso para que las personas que hubieran perdido su puesto de trabajo por el contenido de sus comunicaciones denunciaran una intromisión en su vida privada<sup>43</sup>.

27. Think Centre observó que los ciudadanos y los residentes permanentes de Singapur no podían contraer matrimonio de ningún tipo, en Singapur o en el extranjero, con trabajadores migratorios que tuvieran un permiso de trabajo de categoría inferior al "permiso S" o al "permiso de empleo". La norma se aplicaba incluso de forma retroactiva a los trabajadores migratorios que habían trabajado en Singapur anteriormente<sup>44</sup>. En la JS4 se recomendó a Singapur que respetara el derecho de todos los migrantes a contraer matrimonio, incluso con un ciudadano singapurense o residente permanente en Singapur; que derogara la ley que estipulaba la expulsión, aunque tuvieran permiso de trabajo, de las trabajadoras embarazadas o de las personas a quienes se hubiera diagnosticado una enfermedad contagiosa como el VIH/SIDA, y que promulgara leyes para salvaguardar la intimidad de todas las personas, incluidos los migrantes, y en particular los trabajadores migratorios domésticos<sup>45</sup>.

28. En la comunicación conjunta 5 (JS5) se observó que en Singapur se seguía imponiendo sanciones penales a los adultos del mismo sexo que mantenían relaciones sexuales consentidas, y se recomendó que se derogaran las disposiciones legales pertinentes<sup>46</sup>. People like Us señaló que, si bien no se tenía conocimiento de que recientemente se hubiera enjuiciado a adultos que mantuvieran relaciones sexuales íntimas y consentidas, en otras ocasiones se había enjuiciado, de conformidad con el Código Penal, a hombres a los que se había sorprendido en actitud íntima en lugares públicos<sup>47</sup>.

## **5. Libertad de circulación**

29. En la JS4 se observó que, si bien la Ley relativa a la mano de obra extranjera y la Ley de concesión de pasaportes prohibían al empleador retener los documentos de identidad del trabajador, la mayor parte de los empleadores retenían el pasaporte y el permiso de trabajo de sus trabajadores y rara vez eran sancionados por ello. De hecho, las agencias de empleo solían ordenar a los empleadores que conservaran la posesión de esos documentos<sup>48</sup>.

## **6. Libertad de religión y de creencias, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

30. En la JS1 se observó que la Ley sobre el mantenimiento de la concordia religiosa prohibía la participación de grupos y funcionarios religiosos en actividades políticas que el Gobierno juzgara inadecuadas. Los nuevos movimientos religiosos y otros grupos, como los Testigos de Jehová, han sido discriminados por las autoridades<sup>49</sup>. En la JS1 se recomendó que se protegiera mejor el diálogo interconfesional para dar cabida a todas las comunidades religiosas y amparar el derecho de todas las personas a creer en una religión y profesarla. También se recomendó a Singapur que instruyera a los empleadores y apoyara a las organizaciones de beneficencia en su labor de alentar a los empleadores a que respeten el derecho de los trabajadores migratorios a creer en su religión y practicarla<sup>50</sup>.

31. Human Rights Watch declaró que, en la práctica, los derechos a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la asociación eran objeto de graves restricciones, a pesar de estar reconocidos en la Constitución de Singapur. El control del Gobierno sobre los medios de comunicación se veía intensificado por un complejo entramado de leyes y reglamentos ideado para evitar la expresión de opiniones disidentes en diversos medios de comunicación, así como por la disposición de los tribunales a multar y decretar el ingreso en prisión de los supuestos autores de los delitos de sedición, difamación o desacato al tribunal, cuando el blanco de las críticas eran instituciones o personalidades oficiales<sup>51</sup>.

32. En la JS1 se observó de manera análoga que el Gobierno controlaba todos los canales de expresión a través de medios legislativos e institucionales, en particular mediante leyes y órganos gubernamentales que concebían y aplicaban políticas, normas y reglamentos administrativos que regulaban la expresión y la reproducción de discursos, escritos o representaciones artísticas o culturales en todos los medios de comunicación<sup>52</sup>.

33. Amnistía Internacional afirmó que la libertad de manifestar opiniones propias seguía estando circunscrita al rincón de los oradores (Speaker's Corner), donde los singapurenses (únicamente los nacionales, tras haberse inscrito previamente ante las autoridades) podían hablar de cualquier cosa, salvo del idioma, la raza, la religión y cuestiones políticas delicadas. En julio de 2009, la policía instaló en los alrededores de esa zona cinco cámaras de televisión en circuito cerrado para controlar los actos. Para poder realizar intervenciones públicas en todas las demás zonas al aire libre de Singapur se requiere una autorización<sup>53</sup>. Amnistía Internacional señaló que el Gobierno controlaba y censuraba Internet, la cinematografía, la música y los videojuegos. En septiembre de 2008, un bloguero fue privado de libertad durante tres meses por haber criticado, en un correo electrónico y en una entrada de su blog, la resolución de un juez en un caso de difamación en el que estaban

implicados dirigentes de la oposición. En agosto de 2010, la policía detuvo e inculpó a un singapurense por haber inducido a la violencia con los comentarios publicados en su página de una red social<sup>54</sup>.

34. La Alianza para la reforma y la democracia en Asia señaló que todos los diarios de Singapur pertenecían y estaban gestionados por Singapore Press Holdings. Todas las emisoras de televisión y radiodifusión pertenecían y estaban dirigidas por el Estado. El Estado también imponía trabas a Internet, aunque las características del medio hacían que la eficacia de la intervención del Estado fuera menos cierta<sup>55</sup>. Human Rights Watch señaló además que la Dirección para el desarrollo de los medios de comunicación, dependiente del Ministerio de Información, Comunicación y Cultura, tenía atribuciones más amplias para censurar medios de información, Internet, películas, música y juegos de ordenador, y para imponer sanciones a las emisoras que difundieran contenidos que representaran una amenaza o un ataque al interés o al orden público, la concordia nacional, el buen gusto y la decencia<sup>56</sup>.

35. El Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Juristas recomendó que se ampliara la libertad de prensa y se informara de las cuestiones políticas que afectan a los singapurenses; que se enmendara la Ley de prensa para garantizar el equilibrio de las decisiones legales de limitar la distribución de publicaciones, y para permitir a las publicaciones extranjeras formular comentarios razonables sobre la política nacional de Singapur<sup>57</sup>.

36. Amnistía Internacional señaló que Singapur había enmendado en 2009 la Ley de cinematografía, levantando la prohibición establecida 11 años atrás de proyectar películas de promoción de una personalidad política o un partido político, pero introduciendo al mismo tiempo restricciones a los vídeos de contenido político<sup>58</sup>. La Alianza para la Reforma y la Democracia en Asia formuló observaciones similares<sup>59</sup>.

37. Think Centre observó que las querellas que el Gobierno y algunos miembros del partido en el poder habían interpuesto por difamación contra opositores miembros del partido local y agencias de noticias extranjeras por publicar artículos o comentarios que criticaban el sistema político habían recibido una respuesta favorable. Como la Ley sobre la difamación preveía cuantiosas indemnizaciones por daños para "reivindicar la reputación del demandante", algunos políticos de la oposición se habían declarado en quiebra como consecuencia de querellas por difamación, y algunas publicaciones nuevas extranjeras habían tenido que pagar indemnizaciones elevadas a raíz de fallos judiciales o arreglos extrajudiciales. La utilización de las querellas por difamación había logrado infundir miedo entre la población a la hora de manifestar sus críticas sobre cuestiones de política nacional<sup>60</sup>.

38. Amnistía Internacional recomendó que se derogara la ley penal sobre difamación; se velara por la protección y la promoción de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica y asociación mediante la introducción de reformas legislativas y políticas, y se garantizara, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos y no ciudadanos de Singapur<sup>61</sup>. De forma similar, la Alianza para la Reforma y la Democracia en Asia recomendó al Parlamento que enmendara las leyes que violaran el derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación<sup>62</sup>.

39. En la JS1 se afirmó que muchos grupos artísticos y culturales eran objeto de varias formas de censura, mediante el control del acceso a la financiación pública o a las autorizaciones necesarias, cuya concesión dependía del Consejo Nacional de las Artes (financiación) y la Dirección del desarrollo de los medios de comunicación (autorizaciones), ambos bajo la égida del Ministerio de Información, Comunicación y Arte. La ausencia de límites claramente definidos obstaculizaba el desarrollo de los artistas



locales, sobre todo cuando se creía percibir en sus obras una connotación política o crítica. Las autoridades gobernantes también habían impuesto recortes en la financiación o denegado la utilización de salas de representación/exposición cuando consideraban que las actuaciones o exposiciones pertinentes promovían valores o normas que se "desviaban" de las convenciones sociales<sup>63</sup>.

40. El Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Juristas llamó la atención sobre la Ley de espectáculos y reuniones públicas, en virtud de la cual las protestas y manifestaciones requerían autorización previa. La ley confería a los funcionarios encargados de conceder la autorización poder discrecional para decidir la concesión o la imposición de condiciones<sup>64</sup>.

41. Amnistía Internacional manifestó su preocupación por las disposiciones de la Ley del orden público, en la que por ejemplo se definía como "procesión" a un conjunto de tan sólo dos personas que se "desplazaran como grupo", sin previa autorización, para mostrar su oposición o apoyo a la opinión de alguien, promover una causa o conmemorar un acontecimiento<sup>65</sup>. Amnistía Internacional también señaló que, en agosto de 2007, el Gobierno había desestimado la solicitud de autorización que había presentado el Partido de los Trabajadores para celebrar, en un parque público, un acto en conmemoración de su 50º aniversario. En marzo de 2008, durante el Día Mundial de los Derechos del Consumidor, la Policía detuvo e inculpó a 18 activistas y miembros del Partido Democrático de Singapur de la oposición por reunirse ilegalmente y manifestarse contra el aumento del costo de la vida. Los organizadores habían solicitado una autorización, que les había sido denegada. En marzo de 2010, las 18 personas fueron condenadas al pago de diversas multas y a períodos breves de privación de libertad<sup>66</sup>. La Alianza para la Reforma y la Democracia en Asia afirmó de manera análoga que el Gobierno prohibía todo tipo de reunión pública con fines políticos, excepto si participaban sus propios miembros u organizaciones. Las reuniones de cinco o más personas que tenían lugar en una zona pública con el fin de apoyar una causa común se consideraban ilegales. En los últimos años, varios activistas demócratas habían sido detenidos y condenados a cumplir penas de prisión por organizar protestas y hacer un llamamiento en favor de la libertad de expresión<sup>67</sup>.

42. En la JS3 se señaló que, de conformidad con la Ley de sociedades, todas las asociaciones de diez o más miembros debían inscribirse en el registro. En caso contrario, la asociación sería ilegal y la pertenencia en calidad de miembro constituiría delito. El Registro de Sociedades tenía cierto grado de discreción para denegar la inscripción. Existían al menos dos casos documentados donde la inscripción de grupos defensores de los derechos de los homosexuales, como People Like Us, se había desestimado de forma arbitraria e inconstitucional<sup>68</sup>.

43. Singaporeans For Democracy señaló que el sistema electoral vigente había sido la causa de que, tras las diez últimas elecciones generales, el Partido de Acción Popular ocupara ininterrumpidamente el poder desde hacía 45 años<sup>69</sup>. Singaporeans For Democracy recomendó a Singapur que instituyera una comisión electoral independiente, suprimiera los distritos electorales de representación de grupos, y pusiera el sistema electoral de Singapur en consonancia con las mejores prácticas internacionales<sup>70</sup>. Del mismo modo, la Alianza para la reforma y la democracia en Asia recomendó a Singapur que sustituyera el Departamento Electoral por una comisión electoral independiente integrada por representantes de todos los partidos políticos y sociedades civiles, que no estuviera supeditada a la influencia del Gobierno<sup>71</sup>.

## **7. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

44. Según Human Rights Watch, Singapur continuaba limitando el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva de los trabajadores en varios ámbitos esenciales. Si bien los trabajadores del sector privado gozaban del derecho de sindicación

en virtud de la Constitución, esos derechos se veían restringidos en la práctica. Los trabajadores extranjeros, que constituían un porcentaje importante de la población activa de Singapur, tenían prohibido por ley ser delegados, administradores o miembros de un sindicato sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo. El reconocimiento legal de los sindicatos estaba además supeditado a la aprobación del Registro de sindicatos, que podía denegar o rescindir la inscripción, sobre todo cuando ya había otro sindicato para una profesión o en un sector determinados. La Ley de sindicatos prohibía la sindicación de los empleados del Gobierno, a menos que el Presidente de Singapur permitiera una excepción. Según la Ley de sindicatos, los afiliados no podían votar a favor o en contra de los convenios colectivos negociados por sus representantes<sup>72</sup>.

45. En la JS4 se recomendó a Singapur que revisara la protección jurídica que prestaba a los trabajadores domésticos migratorios y que éstos fueran amparados por la Ley de empleo o por una legislación independiente que los protegiera plenamente, al igual que a otros trabajadores con salarios bajos, para que pudieran disfrutar de los derechos fundamentales de los trabajadores, como un día de descanso semanal, el aviso de rescisión del contrato, días de vacaciones anuales, la licencia de enfermedad, la licencia de maternidad y la remuneración de las horas extraordinarias. Los trabajadores domésticos también deben ser amparados por la Ley de indemnización por accidente de trabajo, a fin de contar con una protección plena, al igual que otros trabajadores con salarios bajos<sup>73</sup>.

46. En la JS2 se recomendó a Singapur que elaborase un plan más completo para que las personas con discapacidad pudieran encontrar un puesto de trabajo y gozar de seguridad económica<sup>74</sup>.

## 8. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

47. Think Centre observó que, entre las economías desarrolladas, Singapur era uno de los países del mundo donde se registraba una mayor desigualdad en la distribución del ingreso, y que el país carecía de una red de protección social sistemática en forma de salario mínimo o subsidios de desempleo. Siempre que se prestaba ayuda, se condicionaba a un fin específico. El Gobierno rechazaba la idea de establecer un salario mínimo o subsidios de desempleo y no se planteaba la posibilidad de emprender estudios de viabilidad sobre el tema<sup>75</sup>.

48. En la JS1 se afirmó que las personas con discapacidad atravesaban dificultades para integrarse en la sociedad en lo relativo al trabajo, el ocio y la interacción social, debidas también a la falta de acceso a medios de transporte asequibles, en particular transportes públicos como autobuses y trenes. En la JS1 se afirmó también que, desde hacía muchos años, el Estado apenas concedía créditos para adaptar los transportes públicos a las personas con discapacidad, muchas de las cuales, debido a su escaso potencial económico, carecían de medios para utilizar otros medios de transporte, como el coche o el taxi<sup>76</sup>.

49. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur observó que Singapur no proporcionaba cobertura médica a las personas con discapacidades congénitas, ya que estaban excluidas del plan de seguro médico respaldado por el Estado o "*Medishield*"<sup>77</sup>.

50. En la JS3 se recomendó a Singapur que mejorara el acceso al tratamiento antirretroviral de las personas infectadas por el VIH, en particular clasificando los medicamentos antirretrovirales incluidos en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud como medicamentos de consumo corriente susceptibles de ser subvencionados por el Gobierno. También se recomendó que se proporcionara asesoramiento y un acceso aceptable al tratamiento a las personas cuya condición de seropositivos se hubiera detectado a raíz de las pruebas de detección obligatorias<sup>78</sup>.

51. En la JS3 también se recomendó a Singapur que aplicara medidas para mejorar la seguridad social de las personas de edad, en particular las medidas necesarias para permitirles vivir con dignidad; que sancionara enérgicamente, incluso denegando contratos estatales, a los empleadores que abusaran o explotaran a trabajadores vulnerables, como los de edad avanzada o los temporales; que ampliara el alcance de la asistencia pública para conceder pagos de mayor cuantía y ampliar la asistencia a beneficiarios más necesitados; que revisara el marco vigente "Con la Ayuda de Todos" a fin de garantizar la dignidad de las personas necesitadas de ayuda; que aumentara el número de viviendas públicas disponibles, y que revisara los requisitos exigidos para acceder a las mismas con miras a que todos los singapurenses que necesiten una vivienda puedan obtenerla, independientemente de sus antecedentes en cuanto a la propiedad de una vivienda<sup>79</sup>.

52. La asociación International Harm Reduction Association recomendó a Singapur que efectuara e incrementara sus intervenciones, acreditadas por la experiencia y basadas en pruebas objetivas, para reducir los daños ocasionados por el consumo de drogas por vía intravenosa<sup>80</sup>.

## **9. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

53. En la JS2 se observó que la Ley de enseñanza obligatoria excluía a los niños con discapacidad y que se desconocía cuántos niños se quedaban en casa<sup>81</sup>.

54. En la JS2 también se observó que, en los últimos años, el Gobierno había construido 55 escuelas que estaban plenamente adaptadas a los niños con discapacidad física. En términos generales, una de cada ocho escuelas estaba equipada con todos los medios necesarios para que los alumnos con discapacidad pudieran acceder fácilmente. En esas escuelas, se proporcionaba material especial a los niños con discapacidades sensoriales y se contaba con personal docente especializado y educadores para niños con necesidades especiales<sup>82</sup>. La JS2 y Think Centre señalaron que no todas las escuelas de educación especial para niños con discapacidad dependían totalmente del Ministerio de Educación: 20 de ellas estaban gestionadas por servicios de protección no estatales, también denominados organizaciones de beneficencia, financiadas sólo parcialmente por el Ministerio de Educación<sup>83</sup>.

55. En la JS1 se observó que se imponían limitaciones a la libertad de expresión cultural y a los derechos de interpretación y ejecución. El Estado debería reconocer que la cultura es un bien social por derecho propio, y no un complemento de la economía. El acceso a la cultura y su expresión debería considerarse un derecho social para todos, teniendo cada uno la libertad de explorar y examinar su patrimonio mediante el diálogo y el debate públicos, sin temor a represalias de las fuerzas del orden<sup>84</sup>.

## **10. Minorías y pueblos indígenas**

56. En la JS1 se observó que el artículo 152 de la Constitución reconocía la situación particular de los malayos como pueblo indígena de Singapur, así como la responsabilidad del Gobierno de protegerlos y promover sus intereses. No obstante, habida cuenta de que en la realidad ese compromiso no solía cumplirse, en la JS1 se instó a Singapur a que reafirmara su compromiso para con los malayos aplicando la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En la JS1 se afirmó que, en relación con la creación de grupos étnicos de autoayuda, el Gobierno debería dejar la dirección de esas asociaciones en manos del pueblo. Los parlamentarios y funcionarios del Gobierno no deberían acaparar la dirección, ya que ello desvirtuaría el espíritu de la autoayuda. El control estatal de los grupos intracomunitarios también mermaría la libertad de elección en el seno de los grupos étnicos<sup>85</sup>.

## 11. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

57. Amnistía Internacional acogió favorablemente las medidas adoptadas recientemente para proteger mejor a los migrantes, entre ellas el incremento de la cobertura obligatoria del seguro para hospitalización para los trabajadores migratorios y la mayor protección de sus derechos laborales, pero señaló que muchos trabajadores migratorios seguían atravesando dificultades a la hora de solicitar reparaciones, debido entre otras cosas a la rigidez del sistema de permisos de trabajo, que permitía terminar fácilmente la relación laboral. Amnistía Internacional señaló además que el Gobierno seguía sin proporcionar protección básica a los trabajadores domésticos extranjeros en el ámbito de la fijación del horario de trabajo y los días de descanso, el salario mínimo y el acceso a las prestaciones laborales<sup>86</sup>. Amnistía Internacional recomendó que se estableciera un sistema con suficiente apoyo financiero para ayudar a los trabajadores migratorios a solicitar reparaciones por haber recibido un trato ilícito, sobre todo en las controversias con sus empleadores sobre la remuneración y las condiciones laborales. Amnistía Internacional también recomendó que se enmendara la Ley sobre la contratación de trabajadores extranjeros para que incluyera también a los trabajadores migratorios<sup>87</sup>.

58. En la JS1 se recomendó al Gobierno que, en reconocimiento de las aportaciones y los sacrificios de muchos trabajadores migratorios para el crecimiento de Singapur, examinara y enmendara la legislación que regía las condiciones laborales, de vida y de bienestar de los trabajadores migratorios, incluidas la Ley sobre la contratación de trabajadores extranjeros, la Ley sobre agencias de empleo y la Ley del empleo, a fin de establecer normas que respetaran y protegieran de forma más adecuada las libertades y los derechos fundamentales. En la JS1 también se hizo un llamamiento al Gobierno para que respetara y cumpliera las normas esenciales de la OIT en materia de trabajo, trabajadores migrantes y gobernanza<sup>88</sup>.

59. En la JS4 se recomendó a Singapur que estableciera y aplicara normas mínimas sobre el alojamiento de trabajadores domésticos y que aplicara estrictamente la reglamentación vigente sobre el alojamiento de trabajadores migrantes a fin de asegurarles unas condiciones de vida adecuadas y dignas; que proporcionara acceso a la asistencia médica de base, asistencia social y asesoramiento a los trabajadores domésticos a los que se hubiera diagnosticado una enfermedad, sobre todo en el caso del VIH/SIDA; que prestara tratamiento sobre la base del derecho a la salud; que revisara las leyes y reglamentos que prevén la expulsión inmediata y automática de un trabajador migratorio por motivos de salud; que velara por que los trabajadores migratorios tuvieran fácil acceso a unos servicios de salud integrales y asequibles, a un precio que en ningún caso debería ser superior al abonado por los trabajadores locales; y que garantizara que los cónyuges extranjeros de los singapurenses y sus hijos tuvieran acceso a servicios asequibles de salud, asistencia financiera y enseñanza<sup>89</sup>.

60. En la JS4 también se recomendó a Singapur que aplicara y exigiera el cumplimiento de la norma por la que se prohibía a los empleadores retener en su poder los pasaportes y permisos de trabajo de los trabajadores migratorios. También se recomendó que se enjuiciara a las empresas dedicadas a expulsar por la fuerza a trabajadores migratorios y a las agencias de empleo por retener ilegalmente y expulsar por la fuerza a trabajadores migratorios<sup>90</sup>.

61. Además, en la JS4 se recomendó a Singapur que garantizase que proporcionara asesoramiento jurídico y servicios de traducción a los trabajadores migratorios que desearan interponer una demanda contra su empleador o agencia. También se recomendó a Singapur que derogara la reglamentación relativa a los permisos de trabajo en virtud de la cual los trabajadores migratorios de determinados sectores debían obtener la autorización de su empleador para cambiar de empleo, y los trabajadores se veían con frecuencia obligados a regresar a su país natal al término de su empleo<sup>91</sup>.

## 12. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

62. Amnistía Internacional señaló que la Ley de seguridad del Estado, cuyo objetivo inicial era prevenir la subversión y reprimir la violencia organizada en Singapur, se había empleado recientemente para detener a personas que presuntamente estaban relacionadas con organizaciones islámicas. Además, Amnistía Internacional señaló que esa ley permitía la "prisión preventiva" de personas durante un máximo de dos años sin acusación o juicio previos. La renovación de las órdenes de detención tenía carácter indefinido<sup>92</sup>. La Alianza para la reforma y la democracia en Asia declaró que la Ley de seguridad del Estado, que se estaba empleando contra presuntos terroristas, otorgaba al Gobierno una discreción ilimitada para detener a ciudadanos arbitrariamente y privarlos de su libertad indefinidamente<sup>93</sup>. Function 8 recomendó la derogación de la Ley de seguridad del Estado<sup>94</sup>.

## III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

63. El Instituto de Asuntos Internacionales de Singapur observó que la legislación de Singapur garantizaba los derechos económicos y sociales fundamentales, como la enseñanza y la vivienda pública a un precio asequible, así como servicios de salud de alta calidad para todos sus ciudadanos<sup>95</sup>.

64. En la JS3 se observó que, si bien la mayor parte de los singapurenses gozaban de una situación económicamente acomodada, algunas comunidades como las personas con discapacidad, las personas con bajos ingresos, las personas que viven con el VIH y los trabajadores migratorios seguían atravesando dificultades. En la JS3 se señaló que, normalmente, las políticas de carácter asistencial y de buena voluntad ofrecían una protección limitada y, con frecuencia, insuficiente, y se expresó la convicción de que adoptar un planteamiento basado en los derechos humanos para la determinación de políticas sería imprescindible para establecer unas reglas de juego uniformes a largo plazo<sup>96</sup>.

## IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

## V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council).

#### *Civil society*

AI	Amnesty International*, London (UK);
ARDA	Alliance for Reform and Democracy in Asia;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children;
Function8	Function8, Singapore;
HRW	Human Rights Watch*, New York (USA);
IBAHRI	International Bar Association Human Rights Institute, London (UK);

- IHRA International Harm Reduction Association, London (UK);
- JS1 Joint Submission submitted by: Think Centre (TC), Singaporeans for Democracy (SFD), Singapore Anti Death Penalty Campaign (SADPC), Humanitarian Organisation for Migration Economics (HOME), and other independent civil society members, (Singapore);
- JS2 Joint Submission submitted by: Challenged People’s Alliance and Network (CAN) and Deaf and Hard-of Hearing Federation (DHFF), (Singapore);
- JS3 Joint Submission submitted by: AWARE, Challenged People's Alliance and Network (CAN!), Deaf and Hard of Hearing Federation, Humanitarian Organization for Migration Economics, MARUAH (Working Group for an ASEAN Human Rights Mechanism, Singapore), People Like Us; Singaporeans for Democracy, and Transient Workers Count Too;
- JS4 Joint Submission submitted by: Solidarity for Migrant Workers (SMW), a coalition of HOME (Singapore), TWC2 (Singapore), and Migrant Voices (Singapore);
- JS5 Joint Submission submitted by: ARC International, Geneva (Switzerland), ILGA (International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association), Brussels (Belgium), and ILGA-Europe. \*, Brussels (Belgium);
- MARUAH Working Group for an ASEAN Human Rights Mechanism (Singapore);
- OFES Organization for the Empowerment of Singaporeans (Singapore);
- PLU People Like Us (Singapore);
- SADPC Singapore Anti-Death Penalty Campaign (Singapore);
- SFD Singaporeans for Democracy (Singapore);
- SIIA Singapore Institute of International Affairs (Singapore);
- TC Think Centre (Singapore).
- <sup>2</sup> JS1, para. 7.
- <sup>3</sup> JS1, para. 79; TC, paras. 36–37; OFES, para 33; ARDA, para. 35.
- <sup>4</sup> JS1, para. 79; TC, paras. 36–37, JS4, p. 8, recommendation 2.
- <sup>5</sup> JS1, para. 79; TC, paras. 36–37.
- <sup>6</sup> SIIA, para 19.
- <sup>7</sup> JS2, p. 5; JS3, para. 22; TC, paras. 36–37.
- <sup>8</sup> JS4, p. 8, recommendation 2.
- <sup>9</sup> JS4, p. 9, recommendation 4.
- <sup>10</sup> SIIA, para. 19.
- <sup>11</sup> JS4, p. 8, recommendation 3.
- <sup>12</sup> TC, paras. 9 and 42. See also JS1, para. 12.
- <sup>13</sup> SIIA, para. 20.
- <sup>14</sup> JS4, p. 8, recommendation 1.
- <sup>15</sup> JS1, para. 45.
- <sup>16</sup> JS2, para. 12.
- <sup>17</sup> JS1, para. 78.
- <sup>18</sup> JS1, para. 78.
- <sup>19</sup> JS1, para. 44.
- <sup>20</sup> JS2, p. 1.
- <sup>21</sup> PLU, p. 4.
- <sup>22</sup> JS3, para. 28.
- <sup>23</sup> AI, p. 3.
- <sup>24</sup> AI, p. 1.
- <sup>25</sup> AI, p. 5.
- <sup>26</sup> MARUAH, para 8.
- <sup>27</sup> SADPC, p. 3.
- <sup>28</sup> IHRA, p. 5.
- <sup>29</sup> SADPC, p. 3.
- <sup>30</sup> AI, p. 3.
- <sup>31</sup> AI, p. 5.
- <sup>32</sup> HRW, p. 5.
- <sup>33</sup> GIEACPC, paras. 1.1.–1.6.
- <sup>34</sup> SIIA, para. 7.

- 35 Functionioin8, p. 3.  
36 HRW, p. 4 and MARUAH, paras. 9–14.  
37 TC, para. 20.  
38 ARDA, para. 20.  
39 ARDA, para. 37.  
40 IBAHRI, p. 5.  
41 AI, p. 1.  
42 JS1, para. 47.  
43 TC, para. 26.  
44 TC, para. 27.  
45 JS4, Recommendations 8–10, p. 9.  
46 JS5, pp. 1–2.  
47 PLU, p. 2.  
48 JS4, para. 24.  
49 JS1, para. 69.  
50 JS1, para. 71.  
51 HRW, p. 1. See also TC, paras. 12–13.  
52 JS1, para. 15.  
53 AI, p. 3.  
54 AI, p. 4.  
55 ARDA, para. 25.  
56 HRW, p. 1.  
57 IBAHRI, p. 5.  
58 AI, p. 2.  
59 ARDA, para. 29.  
60 TC, para. 14.  
61 AI, p. 5.  
62 ARDA, para. 35.  
63 JS1, para. 18.  
64 IBAHRI, para. 3.2.  
65 AI, p. 2. See also ARDA, para. 6.  
66 AI, p. 4. See also ARDA, paras. 7–9 and HRW, p. 3.  
67 ARDA, para. 5.  
68 JS3, para. 13.  
69 SFD, p. 1.  
70 SFD, pp. 1–2.  
71 ARDA, para. 38.  
72 HRW, p. 4.  
73 JS4, Recommendation 15, p. 10.  
74 JS2, p. 5.  
75 TC, para. 29.  
76 JS1, para. 52.  
77 SIIA, para. 19.  
78 JS3, para. 28.  
79 JS3, para. 36.  
80 IHRA, p. 5.  
81 JS2, p. 2.  
82 JS2, p. 2.  
83 TC, para 31 and JS2, p. 2.  
84 JS1, para. 60.  
85 JS1, paras. 55–57.  
86 AI, p. 4.  
87 AI, p. 5. See also HRW, p. 5.  
88 JS1, para. 67.  
89 JS4, Recommendations 23–26, p. 10.  
90 JS4, Recommendations 11–12, p. 9.  
91 JS4, para. 36 and p. 9, recommendations 6–7.

- <sup>92</sup> AI, p. 1. See also ARDA paras. 13–16.  
<sup>93</sup> ARDA, paras. 13 and 16.  
<sup>94</sup> Function 8, p. 1.  
<sup>95</sup> SIIA, para. 3.  
<sup>96</sup> JS3, para. 2.
-